

QUILLA-24-191258

Barranquilla, octubre 3 de 2024

Señor

MIGUEL MACIAS VASQUEZ

Calle 60 # 33-06

Correo electrónico: miguelangelmaciasvasquez1381@gmail.com

Barranquilla

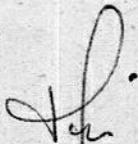
Asunto: Notificación Resolución No. 051 del 03 de octubre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 051 del 03 de octubre del 2024, por el cual se decide recurso de apelación interpuesto directamente por la quejosa **MARÍA GUTIERREZ**, y por el querellado **MIGUEL MACÍAS**, contra el fallo del 11 de julio de 2024, que impuso medidas correctivas a los encarados, proferido por la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, dentro del expediente con radicado No. 078 - 2024.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 051 del 03 de octubre del 2024, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Se decide recurso de apelación interpuesto directamente por la quejosa **MARÍA GUTIERREZ**, y por el querellado **MIGUEL MACÍAS**, contra el fallo del 11 de julio de 2024, que impuso medidas correctivas a los encarados, proferido por la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, dentro del expediente con radicado No. 078 - 2024.

ANTECEDENTES

1. Pretensión y fundamentos fácticos.

La convocante instó a la autoridad policiva para que le solucione los problemas de privacidad con su vecino **MIGUEL ANGEL MACÍAS VASQUEZ**, residente en la calle 60 No. 33-06 de esta ciudad, debido a una ventana abierta que tiene con vista al inmueble de la convocante, por consiguiente colocó un plástico para que no haya ningún tipo de visualización tanto interna como externa, lo que se convirtió en una controversia por los insultos que ha recibido por parte del querellado; adicionalmente, este le ha cortado el agua en dos oportunidades, tal anomalía la puso en conocimiento de la Triple A, sin recibir respuesta de esta empresa, remata que reside sola con su hija y ese señor atenta contra su tranquilidad y bienestar.

Adjuntó como soporte tres (3) registros fotográficos, en los que se aprecian dos ventanas, una con una malla y la otra con tres aperturas, esta última tiene una cuerda con unos plásticos negros (hojas 1 a 4 expediente único).

2. Trámite de instancia.

El memorial incoativo fue admitido por la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, el 18 de abril de 2024, en el que fijó fecha de la audiencia, ante una posible inasistencia de los convocados, el expediente se mantendría por 3 días hábiles en la secretaría a fin de recibir las excusas, ordenó librar los oficios respectivos (fls. 05 a 07 *ibid.*).

3. Audiencia pública¹.

Iniciada el 08 de mayo de 2024, contó con la asistencia de los litigiosos. Las intervenciones acontecieron así:

MARIA GUTIERREZ BEDOYA, explica que se independizó la vivienda y al hacer la acometida del agua del segundo piso, una manguera quedó en el espacio público, en la jardinera del predio del señor **MIGUEL MACÍAS**, el cual cortó el servicio por la ubicación de la misma, dicha situación la colocó en conocimiento de la **TRIPLE A S.A. E.S.P.**; asimismo, en el callejón de su predio, constituido por sendos apartamentos de dos plantas, hay una ventana que mira a su habitación,

¹ Folios 08 a 21 ídem.



RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

antes estaba arriba, ahora la bajó; por ese motivo, ella colocó un plástico con el objeto de impedir la visibilidad y proteger su intimidad; sin embargo, cortaron el cable y se cayó el elemento flexible, su mamá volvió a instalarlo, lo que generó amenazas por parte del citado, no satisfecho con esto sajó un árbol, amenaza y alza la voz, lo tilda de irrespetuoso.

MIGUEL MACÍAS VASQUEZ, asevera que la ventana está en la cocina, la cual data de 40 años aproximadamente de estar ahí, él se la pasa en la calle trabajando como taxista, existen miles de insultos e intimidaciones entre las partes, hasta agresiones físicas, de las que está enterada la Fiscalía, no quiere que la situación trascienda.

Ante esta premisa, la quejosa sostiene que la cocina no estaba ubicada allí, ellos la movieron.

La autoridad policiva, a falta de ánimo conciliatorio, estipuló llevar a cabo una Inspección ocular en los terrenos en disputa, ofició tanto a la Secretaría Distrital de Planeación, como a la Triple A S.A. E.S.P., Personería Distrital y a la Policía Nacional, para el acompañamiento y participación dentro de sus facultades.

El día 21 de mayo de 2024, continuó el proceso, la Inspección en compañía del arquitecto **JOSÉ ALBERTO AVILA GOMEZ**, de la Oficina de Planeación Territorial, el ingeniero **BENJAMÍN PERTUZ PARRA**, de la **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, y la Policía Nacional, previa constancia de la inasistencia del delegado del ministerio público, se trasladaron a la calle 60 No. 33 – 12 y 33 – 06 barrio Lucero de esta ciudad, en la última dirección, los recibió el ciudadano **MIGUEL MACÍAS VASQUEZ**, el director de la actuación, evidenció humedad en la primera habitación de ese inmueble, que en términos del presunto infractor, se produce por la escalera que tiene en el exterior la querellante, observó paralelamente la ventana con aleros y panorámica con destino a la caja de aire del predio distinguido con nomenclatura calle 60 No. 33 – 12, donde ejerce posesión la reclamante, al llegar a este casalicio, el operador policial contempló una acometida de agua en la parte de afuera del bien de la calle 60 No. 33 – 06 antes reseñado, seguidamente, solicitó el auxilio del funcionario de la Secretaría de Planeación y del empleado de la empresa Triple A S.A. E.S.P., debido a lo cual suspendió la diligencia (págs. 22-26 cuaderno auténtico).

3.1. Informes y conceptos técnicos.

Rendidos el 21 de mayo de 2024.

JESUS ALBERTO AVILA, arquitecto, servidor público de la Oficina de Planeación Territorial, rindió informe técnico especializado, relata que la propiedad de la querellante tuvo licencia de construcción autorizada por la Curaduría Urbana, es una edificación bifamiliar de 2 plantas, en la primera habita la actora, esta heredad presenta una ventana indirecta en torno a la caja de aire, desde ahí se ve la casa del querellado, las ventanas no están enfrentadas directamente entre sí a lo largo del callejón; de tal forma, que no hay violación a la intimidad y seguridad; empero, la ventana abierta que da al pasadizo de la construcción ubicada en la calle 60 No. 33 – 06 bis, debe aplicar o cumplir correctamente con el decreto 0212 de 2014 “por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla 2012-2032”, que en el artículo 508, preceptúa que en ningún caso se permiten servidumbres visuales. La mirada hacia y desde el exterior debe ser controlada de modo que se garantice el derecho a la privacidad personal y familiar, todas las edificaciones que se adelanten en el territorio de la República, deberán sujetarse a las normas establecidas en la ley 400 de 1997.



RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Finalmente hizo varias recomendaciones: realizar una conciliación entre los involucrados; la ventana del presunto infractor debe cambiar la apertura que sea al interior de la cocina, donde no tiene vista directa a la casa de la quejosa; igual sucede, con la ventana colocada en la vivienda en cita, no se visualiza el inmueble del denunciado, este último manifestó estar afectado por la escalera adosada a su morada, solicita reparación de los daños por la humedad que se encuentra en la habitación principal.

BENJAMÍN PERTÚZ PARRA, coordinador de nuevas instalaciones de la gerencia de operaciones de la Triple A S.A. E.S.P., rindió el informe técnico No. E-2024 – 03296, encontró que el predio C 60 33 12 Pl 2 AP, por la calle 60 entre Cr 33 y Cr 34, no transita tubería de distribución; por esa circunstancia, la acometida de larga distancia la hicieron desde la red de 90 pead, que pasa por la Cr. 33, justo en el andén pegada al bordillo. El canuto no puede quedar expuesto, siempre debe ser enterrado en una profundidad aproximada de 60 cm en zona blanda y si es dura, con su resane ejecutado al 100%, si actualmente está exhibida, se debe investigar quien realizó la excavación y la dejó en ese estado, tal como ocurrió aquí, concluye que esta es una situación normal que no debería afectar en nada a los vecinos, puesto que la extensión se llevó a cabo en vía pública, se debe individualizar al responsable de descubrirla, ya que está causando un daño a un bien de la empresa y se puede utilizar para alguna irregularidad (carillas 30 a 37 y 42 expediente único).

De los informes precedidos, la autoridad policiva corrió traslado a los participantes con el objeto de que puedan deprecar aclaración o complementación (fl. 27 sic).

3.2. Decisión.²

Previo poder de la reclamante a su ascendiente **MARIA DE LOS ANGELES BEDOYA CARDONA**, prosiguió la actuación el 11 de julio de la anualidad que discurre, el *a quo* recorrió el proceso, precisó que los informes técnicos, tanto del funcionario de la Oficina de Planeación Territorial y el de la empresa Triple A S.A. E.S.P., son claros y contundentes, los cuales al ser cotejadas con las otras pruebas del plenario, lo encauzaron a proferir la medida correctiva establecida en la norma 186 del CNSCC, consistente en construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble, ordenando a los pleiteantes señora **MARIA GUTIERREZ BEDOYA**, que realice el mantenimiento de las escaleras adosada en el primer piso de la casa del señor **MIGUEL MACÍAS VASQUEZ**, a este le mandó, a cambiar la apertura de la ventana de la cocina de su vivienda, debe ser hacia el interior de la misma; igualmente, tendrá que resanar el andén y dejar el tubo de la Triple A S.A. E.S.P., en el lugar en que se hallaba al momento ser puesta por esta sociedad, pues la acometida es de larga distancia y pasa por la superficie del andén pegado al bordillo; ósea, se encuentra en espacio público, una vez hecho lo anterior, no podrá volver a manipularlo, eso solo lo puede hacer la empresa, los conminó adicionalmente a guardar paz y buena conducta.

4. Recurso de apelación directa y su concesión.

Inconformes con lo fallado, los oponentes interpusieron recurso directo de apelación. La querellante alegó que el informe técnico induce a error ya que la ventana debe ser cerrada, su panorama es la caja de aire de su propiedad, la casa del vecino tiene aproximadamente 50 años de antigüedad y nada garantiza que la escalera que se construyó hace 15 años, sea la responsable de la humedad. Por su lado, el querellado se limitó a apelar. El instructor de la audiencia, concedió la alzada ante el superior jerárquico.

² Hojas 46 a 47 *ibidem*.

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

4.1. Sustentación del recurso.

En oficio EXT-QUILLA-24-100038 del 16 de julio de 2024, la quejosa sustentó la apelación, inició sus reparos en contra de la falta de sustentación del recurso por parte el presunto infractor, ya que la exigencia legal contenida en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es la argumentación del mismo en la audiencia, lo que no hizo su rival, por lo que debe declararse desierto el recurso.

Por el contrario, la demandante asegura que cumplió con ese requisito de ley, al seguir con los alegatos, explica:

El informe técnico del arquitecto **JESUS AVILA**, condujo a un error al Inspector, ya que alude al precepto 508 del decreto 0212 de 2014, que no permite servidumbres visuales; aun así, recomendó el cambio del sentido de la ventana que debe quedar al interior de la cocina, en armonía con lo establecido en la Ley 400 de 1997, contrariando normas superiores como son los artículos 932, 933 y 935 del Código Civil, que enseñan que no se puede abrir ventana de ninguna clase en una pared medianera, sino con el consentimiento del condueño, ni que den vista a las habitaciones y patios de un predio vecino, a menos que lo separen tres metros, tampoco cumple con la distancia de 1.80 metros sobre el nivel del piso, de la que habla el artículo 578 del decreto 0212 *op. cit.*

Paralelamente invoca el principio indubio pro administrado, puesto que al bien con dirección calle 60 No. 33 – 06 barrio Lucero, con una antigüedad de 50 años, sus poseedores no le hacen mantenimiento y la habitación que se impregna no se ubica en área de baños o donde fluye agua, entonces infiere que la escalera no es la causante del empañamiento, recuerda que esa construcción gozó de legalidad (licencia de construcción), insiste que la humedad se produce por el descuido en el que está ese inmueble.

Pide se revoque el fallo de impugnado y en su reemplazo se ordene el retiro de la ventana y el taponamiento del vano debidamente empañetado de la vivienda del querellado, finiquita con requerimiento de exoneración de realizar el mantenimiento a la casa que se menciona en este párrafo.

Al mismo tiempo, en escrito EXT-QUILLA-24-099838 del 16 de julio de 2024, el involucrado **MIGUEL MACÍAS**, presentó la sustentación del recurso vertical, niega haber manipulado la franja del andén pegada al bordillo por donde pasa el tubo de agua instalado por la sociedad Triple A E.S.P., cuenta con fotos que desvirtúan que esa acometida estuviera en una profundidad de 60 cts., en punto blando y si es duro con un resane ejecutado al 100%, no hay manera que alguien la haya manipulado para exponerla, gran parte del ducto se encuentra debajo del pavimento, que abarca o cubre una jardinera donde había un arbusto el cual con la lluvia se cayó y sus raíces lo dejó expuesto. En cuanto a la ventana, siempre ha estado ahí, aun cuando su morada era parte de la de ellos, amén que no viola la privacidad del predio fronterizo, jamás hubo inconveniente con la propia dueña, a la que le compró lo que ahora es su vivienda, tornándose obligatorio el ventanuco porque en ese sitio queda la cocina que necesita la entrada de fresco. En torno a la humedad del cuarto, es evidente que lo ocasiona la escalera edificada al aire libre sobre la pared de su heredad, refuta lo testificado por su contraparte que es por falta de mantenimiento; por el contrario, en premisa esboza que siempre los ha hecho.

Los adversarios en sus disquisiciones aportaron registros fotográficos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado las funciones jurisdiccionales de los Inspectores Policía. *“Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”*³.

En esa línea, sus actuaciones deben salvaguardar los derechos a la igualdad, contradicción, defensa y al debido proceso de los enfrentados, consagrados en los preceptos 6, 121 y 29 de la Constitución Política, del que no escapa la órbita de la convivencia ciudadana, según los artículos 214, 215, 216, 221 y 223 de la ley 1801 de 2016, al establecer o estatuir la sujeción de las actuaciones de las autoridades de policía al proceso único de policía.

El funcionario al valorar las pruebas solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades legales, apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, profiere la decisión que en derecho corresponda.

Imperativo es determinar, si hubo armonía entre el análisis de los hechos, la valoración objetiva de las pruebas y la decisión final emitida por el inferior funcional, con la finalidad de revocar, reformar, confirmar o adicionar el fallo impugnado.

5. Aclaración previa.

La señora **MARIA GUTIERREZ**, pretende se declare desierto el recurso de apelación impetrado por el señor **MIGUEL MACÍAS**, ya que se limitó a decir que apela lo resuelto por el instructor del proceso, sin sustentar el recurso enhiesto en la audiencia, condición exigida en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en esa misma línea este ordinal advierte que la apelación es subsidiaria al de reposición, los oponentes no repusieron, apelaron directamente; no por ello, se les va a cercenar la oportunidad procesal de tramitar el inconformismo, lo que si hicieron dentro del término legal fue sustentar sus puntos de vista en la verticalidad; por tanto, en aras de garantizar el derecho a la segunda instancia que hace parte del debido proceso, se tendrán en cuenta ambas sustentaciones.

CASO CONCRETO

Indudablemente la confrontación entre vecinos se origina por la ventana colocada en la casa del demandado, que al abrirse penetra y dirige la vista a la vivienda de la convocante; de allí, que junto con su madre usaron una cuerda recubriéndola con plástico para evitar las miradas con destino a la propiedad, donde ejercen posesión, lo que ha generado fricciones, discusiones y alteraciones emocionales entre ellos y sus familiares cercanos; endilga también, que el antagonista le ha cortado el servicio de agua por una cañería puesta por la empresa **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, que pasa por el andén pegado al bordillo de la calle 60 No. 33 – 06 de esta ciudad; por el contrario, el presunto

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.



RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

infractor, señala que dicha ventana es para que penetre aire a la cocina de su bien, lo que no afecta en nada al predio limítrofe, niega ser el responsable de los daños al aductor del agua y agrega que la escalera pegada a su fundo le ha ocasionado humedad en una habitación.

El Operador Policial, con base en los conceptos de los expertos de la Oficina de Planeación Territorial y de la Triple A S.A. E.S.P., emitió el veredicto; no obstante, la segunda instancia al analizar lo revelado por los contendientes, verbigracia: la afectada acepta que *“la ventana estaba más alta, era de madera y la cambiaron hace como dos años, nunca habíamos tenido problemas...”* y, el vinculado revela que *“esa ventana tiene 40 años aproximadamente”*, prosigue en idioma imperativo que es *“obligatoria y fundamental”*. [fl. 09 exp. único y sustentación de apelación], se infiere que la molestia aconteció o funcionó como detonante del conflicto, desde el cambio de posición de la misma, que conforme con los artículos 508 y 578 del Decreto 0212 de 2014, *“por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla 2012-2032”*, en concordancia con los preceptos 932 y 935 del código civil, en ningún caso se permiten servidumbres visuales. La mirada desde el exterior debe ser controlada de modo que garantice el derecho a la privacidad personal y familiar; además, no se pueden ubicar a una altura inferior a 1,80 metros sobre el nivel del piso, aunque autoriza que coexistan ventanas no enfrentadas, la que está en el enredo incumple las reglas atrás citadas: traspasa físicamente sus límites, vulnera la privacidad de la querellante, amén que no cumple con la altura reglamentaria, a causa de lo antes dicho no existe otro camino en este ítem, que ordenar el retiro de la ventana y el sellamiento del espacio donde ubica actualmente, de esta forma se cumple con el dictamen técnico difundido por el arquitecto de la Oficina de Planeación Territorial y en la normatividad legal atrás aludida.

Con respecto, al mantenimiento de la escalera, cuestionado por la obligada a hacerla, en su misma voz, en la sustentación acepta que se construyó hace 15 años aproximadamente e imputa la humedad a la vetustez de la residencia donde se adosa la escalinata, lo que no es compartido por esta Oficina, toda vez que las construcciones deben hacerse periódicamente mantenimiento y si lo que se busca es dirimir un conflicto, los que están insertos en él, deben crear las condiciones para solucionarlo; una de ellas, es poner todos los medios que estén a su alcance para evitar o demostrar que su heredad no produce el empapamiento, lo que no ocurrió; en ese sentido, acierta la Inspección al emitir la orden de Policía.

El tercer punto de la discordia, es el atinente a la acometida de agua que pasa por la jardinera de la parte exterior de la morada del señor **MIGUEL MACÍAS**, que sin tapujos desmiente ser el responsable de los daños ocasionado a esta, en uso de la palabra enuncia querer solucionar, pero *“yo voy a cortar ese tubo”* y la parte donde quedó expuesta es un andén de menos de 20 centímetros, *“el cual se piensa demoler para hacer una rampa”* (págs. 09 y escrito sustenta apelación, *ibidem*), en este marco, el artículo 213 de la ley 1801 de 2016, estatuye los medios de prueba del proceso único de Policía, en el cardinal 7 asiente *“los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012”*, uno de esto, según los canon 165 y 241 a 242 del código general del proceso, son los indicios, los cuales se pueden deducir y apreciados en conjunto por el Juez; en la cuestión bajo estudio, hay fundamentos convincentes de responsabilidad en la conducta del declarado implícitamente infractor en la alteración de la acometida, que serían varias: pasa por su frente donde tiene una jardinera, es difícil en simple lógica que un tercero llegue a hacer ese daño; es una forma de retaliación contra la otra conflictuante; expresamente indicó que lo va a cortar y lo requiere para hacer un declive con el fin de subir carros, se tiene que atinó el Inspector en imponerle la medida correctiva a esta persona.



RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

En síntesis, para el superior jerárquico se reformará parcialmente la decisión objeto de revisión en apelación, pero solo el ordinal uno (1) de la orden dada al ciudadano **MIGUEL MACÍAS VASQUEZ**; el cual, en vez de cambiar la apertura de la ventana de la cocina de su vivienda, hacia el interior de la misma, deberá por el contrario retirar la ventana y sellar el espacio donde se ubica actualmente, cumpliendo así con la normatividad que trata de estos asuntos, el resto de las órdenes de policía quedan incólumes, las que se confirmaran en su totalidad; indicando también, que no se declarara desierto el recurso de apelación del querellado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

Primero: reformar parcialmente el fallo del 11 de julio de 2024, proferido por la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, dentro del expediente con radicado No. 078 - 2024.

Segundo: en consecuencia, se reforma o modifica solamente el al numeral uno (1) de la orden dada al ciudadano **MIGUEL MACÍAS VASQUEZ**; el cual, en vez de cambiar la apertura de la ventana de la cocina de su vivienda, hacia el interior de la misma, deberá retirar las varias veces citada ventana y sellar el espacio donde se ubica actualmente, cumpliendo de esta forma con la normatividad que regula la materia, en especial para garantizar privacidad e impedir que traspase a la propiedad colindante donde ejerce posesión la querellante **MARIA GUTIERREZ BEDOYA**, como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: el resto de las ordenes de policía quedan incólumes, las cuales se confirman en su totalidad.

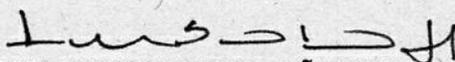
Cuarto: no se declara desierto el recurso de apelación presentado por el querellado.

Quinto: remitir el expediente a la Inspección de Policía de origen para lo de su competencia y su posterior archivo.

Sexto: contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los tres (03) días del mes de octubre de 2024.


ALVARO IVAN BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: Elkin Mendoza C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: Alvaro Bolaño Higgins. Jefe Oficina.